



Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 314-16-SEP-CC

CASO N.º 0106-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Manuel Mesías Banda Damián, el 14 de diciembre de 2010, presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias dictadas el 16 de septiembre de 2010, por el juez de trabajo oral de Chimborazo y el 24 de noviembre de 2010, por los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en las cuales se rechazó la acción de protección interpuesta por el ahora accionante en contra del director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 17 de enero de 2011, que en referencia a la causa N.º 0106-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato, el 2 de junio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0106-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de junio de 2011, la Secretaría General remitió el expediente de la causa al despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien avocó conocimiento de la misma en calidad de juez sustanciador y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a los terceros interesados en el proceso.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió a un nuevo sorteo de la causa, efectuado el 3 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina

Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 16 de febrero de 2016.

Sentencias impugnadas

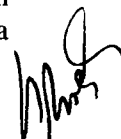
A través de la presente acción extraordinaria de protección, el demandante impugna las sentencias dictadas el 16 de septiembre de 2010, por el juez de trabajo oral de Chimborazo y el 24 de noviembre de 2010, por los conjueces de la Sala Especializada de Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. Las decisiones judiciales demandadas en su parte pertinente señalan lo siguiente:

Sentencia dictada el 16 de septiembre de 2010, por el juez de trabajo oral de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 260-2010:

JUZGADO DE TRABAJO ORAL DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 16 de septiembre del 2010, las 16h15. VISTOS (...) TERCERO (...) 3.- Lo expresado hace improcedente el argumento del actor, cuando manifiesta que no es un empleado público y que como tal no está inmerso en la incompatibilidad para patrocinar establecida en el inciso primero del Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) más aún si el Art. 229 de la Constitución de la República, determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presenten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Todo esto conlleva a que el accionante Dr. Manuel Banda esté obligado a cumplir con lo que establece el numeral 1 del Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial; la actitud del señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura accionado, al disponer que el recurrente se abstenga de suscribir escritos en representación del señor Manuel Celio López Ochoa (...) no es sino un acto de estricto cumplimiento de sus deberes; primero porque en su condición de funcionario de un órgano de carácter disciplinario de la Función Judicial, como es el Consejo de la Judicatura, debe cumplir y hacer cumplir las normas vigentes; una de ellas la que determina la incompatibilidad para patrocinar, de los abogados que son empleados de los Ministerios de Estado y demás dependencias y entidades del sector público (...) Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la Acción de Protección planteada ...

Sentencia dictada el 24 de noviembre de 2010, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro de la acción de protección N.º 775-2010:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO: SALA DE CONJUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL. Riobamba, miércoles 24 de noviembre del 2010, las 14h24. VISTOS (...) SEXTO (...) el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “son servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”. Lo expuesto establece la





obligación inexcusable del actor Dr. Manuel Banda Damián de cumplir con la norma expresa que estatuye el numeral 1º. del Art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente dice: “Incompatibilidad para patrocinar.- No podrán patrocinar por razones de función: 1. La Presidenta o el Presidente de la República o quien haga sus veces, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros de Estado, el Secretario General de la Administración, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado, el Fiscal General, el Defensor del Pueblo, los Superintendentes, los funcionarios y empleados de los Ministerios del Estado, de los Organismos de Control y más dependencias y entidades del sector público; a excepción de la intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen;” Es así que el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura, al disponer que el recurrente se abstenga de suscribir estrictos en representación del señor Manuel Celio López Ochoa (...) no es sino un acto de cumplimiento de los deberes y acatamiento de las normas legales establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial (...) además sin soslayar lo establecido en el Art. 83 numeral 1 de la Carta Magna que textualmente dice: “Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”, el actor estaba obligado a determinar e identificar el acto administrativo, ilegítimo que pueda violentar sus derechos y ocasionarle daño y de lo que se dejó anotado anteriormente, a más de las disposiciones legales que el demandado ha citado en su defensa, no aparece o se evidencia de autos ningún acto ilegítimo que acredite lo señalado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma en todas sus partes la resolución recurrida y rechaza el recurso de apelación...

Antecedentes de la presente acción

El doctor Manuel Mesías Banda Damián formuló acción de protección en contra del director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, manifestando que a través de las providencias emitidas el 8 de junio y el 11 de junio de 2010, la autoridad antes indicada dispuso que el ciudadano Banda Damián sea separado del proceso judicial en el cual figuraba como abogado defensor; por cuanto, al ser un servidor público, se encuentra impedido de ejercer la abogacía. De esta manera, el accionante alegó que las decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura le han causado un daño moral, material y psicológico. Sostuvo también que el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial no es aplicable a su caso, en cuanto no es un servidor público; por el contrario, señaló que las funciones de docente que desempeña se encuentran reguladas por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. En virtud de aquello, alegó la vulneración de las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 11 numeral 9, 33, 66 numerales 2, 5, 15 y 17, y 76 numeral 7 literal I.

La demanda constitucional fue conocida y resuelta en primera instancia por el juez de trabajo oral de Chimborazo, que mediante sentencia expedida el 16 de septiembre de 2010, rechazó la acción de protección planteada por el doctor Manuel Mesías Banda Damián, señalando que del análisis de los actos administrativos impugnados, no se desprende que los mismos hayan generado una vulneración de derechos constitucionales conforme lo alegó el accionante.

Seguidamente, el actor interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. Ante lo cual, los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a través de sentencia del 24 de noviembre de 2010, resolvieron confirmar en todas sus partes la resolución recurrida y rechazar el recurso de apelación presentado por el accionante.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en lo principal, sostiene que las sentencias dictadas dentro de la acción de protección iniciada en contra de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, afectan directamente el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; en cuanto, los jueces constitucionales en cada una de las decisiones judiciales impugnadas, no han considerado que los actos objetados a través de la demanda constitucional planteada inicialmente, no observaron el debido proceso, ni contaron con la suficiente motivación; razón por la cual, a criterio del legitimado activo, la acción de protección debía ser aceptada. Según agrega el accionante, todas las vulneraciones alegadas a través de la acción de protección fueron debidamente probadas durante la sustanciación del proceso; sin embargo, los jueces constitucionales no han tomado en cuentas tales elementos al determinar que no se han afectado los derechos constitucionales del demandante.

Asimismo, sostiene que los conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de Riobamba, al ratificar en todas sus partes el fallo de primera instancia, han expedido una decisión judicial carente de motivación, sin reparar la vulneración de derechos invocada en la acción de protección. Al respecto, indica que la demanda constitucional propuesta inicialmente, tenía como objeto atacar una decisión del Consejo de la Judicatura, en la que se le impedía ejercer la abogacía; en tal sentido –indica–, que ello representa una limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto, al ser docente del Magisterio Nacional, no se encontraba incurso en ningún impedimento legal para el ejercicio de la profesión de abogado. En ese mismo sentido, el legitimado activo





afirma que la ley no prohíbe de forma expresa el tener más de un título profesional; por lo que –manifiesta–, que luego de cumplir con su horario de trabajo como docente, se encontraba en la posibilidad de ejercer la abogacía.

Refiriéndose al tema de fondo, el accionante agrega además que la incompatibilidad para patrocinar, contenida en el artículo 328 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, no es aplicable a su caso, toda vez que indica que los maestros pueden sin perjuicio de la docencia, ejercer la abogacía, más aun cuando sus honorarios no son pagados por el Estado.

En definitiva, el legitimado activo concluye señalando que en el actual Estado constitucional de derechos y justicia, el juzgador está en la obligación de actuar con absoluta imparcialidad, transparencia, objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones, debiendo interpretar las normas jurídicas al tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo si bien acusa la vulneración de varios derechos constitucionales en las decisiones judiciales objeto de la presente acción, de manera principal alega la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante a través de la formulación de la presente acción extraordinaria de protección, solicita a esta Corte lo siguiente:

Se declare que tanto la sentencia del Jueves 16 de septiembre del 2010, las 16h15, dictada por el señor Juez de Trabajo Oral de Chimborazo (...), así como también la sentencia del miércoles 24 de Noviembre del 2010 (...) dictada por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (...) han violado los derechos constitucionales, **en el sentido de que si puedo ejercer la abogacía en horarios no simultáneos a la docencia**; se declare la responsabilidad de todos los jueces por los perjuicios ocasionados al compareciente, por su negligencia a la inobservancia a la Constitución, la denegación de justicia (el énfasis consta en el texto original).

 **Contestación a la demanda**

Juez de trabajo oral de Chimborazo



Mediante providencia de avoco conocimiento dictada por la jueza sustanciadora de la causa el 16 de febrero de 2016, se dispuso entre otras cosas que el referido juez, en el término de cinco días, remita a este Organismo un informe sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta dentro de la presente causa. No obstante, de la revisión del expediente constitucional, no se verifica que la autoridad judicial antes señalada, haya comparecido ante esta magistratura, presentando el informe requerido por la jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

Conjueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

Los doctores Daysi Amparito Mucarsel Grau, Adolfo Arturo Murillo Maggi y José Rodrigo Suárez Barroso, conjueces permanentes de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2011, comparecieron ante esta magistratura, a fin de presentar su informe de descargo, señalando en lo principal, lo siguiente:

Los conjueces provinciales ratifican lo decidido dentro de la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2010. En aquel sentido, sostienen que las normas legales que rigen las actuaciones judiciales deben ser conformes a los principios y derechos constitucionales, a fin de cumplir con los fines del Estado y la realización de la justicia y que, en esa medida, en la sentencia demandada, no han buscado sino aplicar las normas constitucionales y legales con el propósito de garantizar la vigencia de la Constitución.

Así también, los comparecientes en relación a las cuestiones que fundamentaron la acción de protección propuesta por el ahora accionante, indican que el demandante ejerce la docencia en una institución educativa fiscal de aquellas determinadas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación, además, sostienen, que el entonces accionante, está asegurado por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; en función de aquello, indican que es un empleado público que pertenece al Ministerio de Educación y que por tanto, es aplicable a su caso la incompatibilidad para patrocinar, lo cual está previsto en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalmente, indican que la acción extraordinaria de protección deducida por el señor Manuel Mesías Banda Damián, no cumple con el objeto de esta garantía jurisdiccional previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y artículos 62 y 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control





Constitucional, por lo que solicitan que la acción constitucional sea rechazada por este Organismo.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo

A fojas 24 del expediente constitucional comparece el doctor Eduardo Ávila Naranjo en calidad de director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, quien en relación a la acción extraordinaria de protección presentada dentro de la causa N.º 0106-11-EP, manifiesta lo siguiente:

Sostiene que el accionante, abogado Manuel Mesías Banda Damián, es funcionario público y percibe sueldo del Estado como profesor a tiempo completo en el Colegio Milton Reyes de la ciudad de Riobamba; en tal razón, indica que se encuentra dentro de las incompatibilidades para patrocinar o ejercer la profesión de abogado dispuesta en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

A partir de lo señalado, el compareciente solicita que la acción extraordinaria de protección sea rechazada.

Procuraduría General del Estado

A foja 250 del expediente, comparece el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2016, en el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONALES

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del

artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

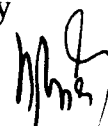
La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si las decisiones judiciales impugnadas han vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual estima necesario sistematizar su argumentación a partir del planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:





Las sentencias impugnadas a través de la presente acción extraordinaria de protección, ¿vulneran el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Desarrollo del problema jurídico

Al formular la presente acción extraordinaria de protección, el demandante ha indicado que las decisiones judiciales emitidas tanto en primera como en segunda instancia, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que los jueces constitucionales que rechazaron la acción de protección propuesta previamente, no consideraron las vulneraciones de derechos constitucionales debidamente alegadas y probadas por el accionante en aquel proceso constitucional. Según sostiene el legitimado activo, la falta de reparación de los derechos constitucionales supuestamente conculcados por parte de los jueces que conocieron la acción de protección, genera una afectación directa a la tutela judicial efectiva.

El derecho invocado por parte del legitimado activo tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Norma Suprema y es definido como el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por ley¹. Este derecho constitucional debe ser entendido a la luz del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia –consagrado en el artículo 1 de la Constitución de la República–, como aquella prerrogativa que permite que las personas acudan, en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, a fin de obtener de aquellos la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con estricta observancia de las garantías jurisdiccionales y procedimentales previstas en el ordenamiento jurídico; de ahí que, la tutela judicial efectiva constituya un pilar fundamental para la protección de los derechos constitucionales en general.

En este contexto, el derecho a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con otros principios constitucionales en los que se consagra la importancia del ejercicio y protección de los derechos de las personas; así, se puede citar el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, que establece como un deber primordial del Estado el “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos


¹ Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador.



internacionales...”. En armonía con la citada norma, el artículo 10 *ibídem* establece que los ecuatorianos “son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” y el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema, que ratifica: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”. De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva responde a un modelo jurídico, cuyo punto medular radica en la protección de los derechos constitucionales.

De igual forma, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido a nivel supranacional en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad, así la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, establece lo siguiente:

Artículo 8.- Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En el mismo sentido, la referida Convención en el artículo 25 numeral 1, dispone:

Artículo 25.- Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A la luz de las normas invocadas, se puede colegir que la tutela judicial efectiva como derecho constitucional, implica no solo garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, incluso busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 278-15-SEP-CC, al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:





... el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley².

En síntesis, de acuerdo a lo señalado por el Pleno de este Organismo en su reiterada jurisprudencia, el contenido esencial de este derecho se circunscribe a tres aspectos: “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia³”. Es claro entonces que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las personas para acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de las autoridades de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En razón de lo anteriormente señalado, corresponde a esta magistratura analizar si las sentencias impugnadas cumplen con los tres presupuestos que conforman la tutela judicial efectiva, y de esta manera, determinar si existe o no vulneración de este derecho constitucional por parte de las autoridades judiciales demandadas.

1. Acceso a la justicia

El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial efectiva se refiere al acceso a la justicia como tal, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos jurisdiccionales dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean declarados o protegidos; de igual forma, este Organismo ha señalado, a través de su jurisprudencia, que cualquier “... norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por


² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 398-15-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP y sentencia N.º 286-15-SEP-CC, caso N.º 0367-12-EP.



las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención”⁴.

Bajo este contexto, el acceso a la justicia como parte de la tutela judicial efectiva se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de las personas en el marco de lo previsto por la Constitución de la República y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, con la finalidad principal de obtener por parte de las autoridades jurisdiccionales el reconocimiento de sus derechos frente a los particulares y ante el Estado.

En lo que respecta al caso concreto, cabe señalar que de la revisión integral del proceso que precedió a la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte observa que según se desprende de fojas 6 a la 12 del expediente de primera instancia, el señor Manuel Mesías Banda Damián, en ejercicio de sus derechos constitucionales, presentó una demanda de acción de protección en contra del director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, la misma que luego del sorteo efectuado el 16 de agosto de 2010, correspondió su conocimiento al Juzgado de Trabajo Oral de Chimborazo. Dicho órgano judicial avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la demanda mediante auto expedido el 18 de agosto de 2010, en el cual además, el juez sustanciador de la causa dispuso que se cite con la demanda a la parte accionada, esto es al director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

Asimismo, del expediente se constata que el 14 de septiembre de 2010, se llevó a cabo la audiencia pública a la cual compareció la parte accionada y el representante de la entidad demanda. Del contenido del acta de audiencia que consta a foja 396 del expediente, se desprende que en dicha diligencia, tanto la parte accionante como la accionada, realizaron sus intervenciones. Así, por ejemplo, consta que el señor Manuel Mesías Banda Damián, a más de su exposición, presentó pruebas documentales a fin de sustentar sus argumentos; en igual sentido, se observa que la parte demanda acompañó a su intervención varios documentos para probar lo alegado. Además, de lo señalado en el acta de audiencia, se observa que el juez *a quo*, permitió que cada una de las partes ejerzan su derecho a la réplica, conforme corresponde.

A continuación, el 16 de septiembre de 2010, el juez de trabajo Oral de Chimborazo emitió sentencia resolviendo rechazar la acción de protección planteada por el Manuel Mesías Banda Damián; ante lo cual, el actor solicitó aclaración del fallo expedido por el juez de instancia, petición que fue atendida mediante providencia del 27 de septiembre de 2010.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.





Seguidamente, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil, a través de sentencia expedida el 24 de noviembre de 2010, en la cual, se confirmó, en todas sus partes, la resolución recurrida y se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

Una vez analizado el desarrollo del proceso, el mismo que ha sido detallado de forma sucinta en los párrafos precedentes, esta magistratura observa que el ahora accionante, al plantear la demanda de acción de protección, ha tenido pleno acceso a los órganos de administración de justicia, ejerciendo su derecho de acción específicamente ante el juez de trabajo de Chimborazo; igualmente, se verifica que el demandante participó de las distintas diligencias e instancias previstas en nuestro sistema jurídico para los procesos constitucionales e interpuso los recursos judiciales que la ley concede a las partes procesales; por lo tanto, la Corte Constitucional evidencia que *prima facie* dentro del caso *sub examine*, se ha garantizado el acceso a la justicia como elemento fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Debida diligencia de los órganos de administración de justicia en el desarrollo del proceso (estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, y en un plazo razonable)

El segundo parámetro a ser analizado en orden a determinar si dentro del caso *sub judice*, se ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia en las actuaciones de los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación de la causa y resolución de la misma; para ello, es preciso considerar que este elemento de la tutela judicial efectiva, exige que los jueces procedan en base a los principios generales que rigen la administración de justicia, así como en observancia de las reglas procesales específicas que regulan su competencia y aquellas pertinentes al asunto que se encuentra bajo su conocimiento; para que, únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca de forma motivada la procedencia de las pretensiones de cada una de las partes. Al respecto, cabe señalar que la importancia de la debida diligencia en el desarrollo de los procesos judiciales, ha sido también materia de análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que a través de su jurisprudencia ha destacado que "... para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los

requisitos que sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”⁵.

En orden a analizar el segundo elemento que configura el derecho a la tutela judicial efectiva, esta magistratura debe precisar que el requisito en cuestión tiene a su vez dos componentes: el primero de ellos se refiere concretamente a que el proceso sea dirigido y resuelto en observancia a lo establecido por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico vigente, y el segundo, tiene que ver con que la causa sea resuelta en un periodo de tiempo razonable. Ahora bien, en atención a las alegaciones del accionante, la Corte Constitucional en el caso que nos ocupa, centrará su análisis únicamente en el primero de estos requisitos, es decir en examinar si en el caso bajo estudio, los operadores de justicia han desarrollado sus actuaciones jurisdiccionales en estricta observancia a las prescripciones normativas contenidas en la Constitución de la República y en la ley. Toda vez que de los argumentos vertidos por el legitimado activo no se constata que existan cuestionamientos respecto del segundo presupuesto, que tiene que ver con el plazo razonable para la sustanciación y resolución de la causa; por el contrario, el demandante cuestiona el análisis efectuado por los jueces al resolver la acción de protección interpuesta previamente, alegaciones que evidentemente guardan relación con el primer elemento de la debida diligencia.

En este contexto, se debe destacar una vez más, que la debida diligencia se concreta a través de la estricta observancia de las instituciones y mecanismos procesales establecidos en las normas vigentes por parte de quienes tienen a su cargo la tarea de administrar justicia; para lo cual es preciso que las autoridades jurisdiccionales, entre otras cosas, garanticen a los intervinientes un debido proceso en el que se apliquen las normas relacionadas con el caso, se juzgue bajo los procedimientos preestablecidos y se permita la defensa de los intervinientes⁶, a fin de que el acceso a la justicia garantizado por el primer presupuesto de la tutela judicial efectiva se vea complementado con el desarrollo de un proceso judicial conforme a derecho.

En tal sentido, para el análisis del caso *sub examine*, corresponde a este Organismo determinar si los jueces constitucionales de primera y segunda instancia, al dictar las sentencias impugnadas a través de la presente acción extraordinaria de protección, sujetaron sus actuaciones a lo prescrito por la

⁵ CIDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27 numeral 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N.º 9; párrafo 28 y CIDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999. Serie A N.º 16, párrafo 118.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 253-16-SEP-CC, caso N.º 2073-14-EP del 10 de agosto de 2016.





normativa contenida en la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. Siendo así, es preciso indicar que las decisiones judiciales objetadas por el accionante, han sido dictadas dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales, como es la acción de protección deducida por el ahora demandante en contra de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo; en tal razón, en orden a determinar si ha existido un estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, se debe en primer lugar identificar el marco jurídico que debía ser observado por los jueces constitucionales en el caso concreto.

Es importante iniciar señalando que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de ajustar sus actuaciones jurisdiccionales –durante todas las etapas del proceso–, a las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución de la República, en el bloque de constitucionalidad y en las demás normas que integran el ordenamiento jurídico; así, en lo que respecta al ámbito estrictamente procesal, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional en todas las materias, instancias, etapas y diligencias, deben garantizar el cumplimiento de los principios de intermediación, concentración, contradicción, entre otros, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 168 de la Constitución de la República. En definitiva, los operadores jurídicos están obligados a garantizar a las partes procesales, el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías.

A la luz de los criterios expuestos, este Organismo, al analizar el acontecer procesal dentro de la acción de protección y en base al examen desarrollado en el acápite anterior, observa que las partes procesales ejercieron según corresponde las garantías procesales que conforman el debido proceso, en cuanto han participado activamente en la sustanciación de la causa, presentando los alegatos y pruebas pertinentes, así como también en las diligencias efectuadas ante las autoridades jurisdiccionales que tuvieron conocimiento de la causa. Ello permite verificar además que los jueces constitucionales han actuado en el marco de los principios procesales reconocidos por la Norma Suprema; en este sentido, se observa por ejemplo, que en primera instancia, el juez del Juzgado de Trabajo Oral de Chimborazo, a fin de garantizar el principio de intermediación, oralidad y contradicción de las partes, estuvo presente en la audiencia pública, lo cual le permitió dirigir el debate jurídico, escuchar las exposiciones de las partes y conceder el derecho a la réplica a cada una de ellas; se constata también que las providencias, autos y sentencias dictadas en cada una de las instancias procesales fueron debidamente notificadas a las partes, razón por la cual, los intervinientes pudieron ejercer los recursos previstos en la ley, de conformidad con el derecho constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, que establece la

facultad de recurrir del fallo por medio de la interposición de recursos horizontales y verticales previstos en el ordenamiento jurídico.

En función de aquello, este Organismo advierte *prima facie*, que desde el ámbito procesal en el desarrollo de la causa iniciada con la demanda presentada por Manuel Mesías Banda Damián, los jueces constitucionales que conocieron y resolvieron el proceso, observaron y garantizaron los principios constitucionales que rigen la administración de justicia y las garantías que componen el debido proceso, lo que conlleva a establecer que en lo concerniente a la sustanciación de la causa, el juez de trabajo oral de Chimborazo y los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil han actuado con la debida diligencia.

Ahora bien, el elemento bajo análisis, implica no solo verificar el estricto cumplimiento de las prescripciones normativas contenidas en la Constitución de la República y el resto del ordenamiento jurídico desde un punto de vista procesal, sino que además se debe determinar que las actuaciones de los operadores de justicia al pronunciarse sobre la controversia llevada a su conocimiento, se ajusten en igual sentido a la normativa constitucional y legal relacionada a las particularidades del caso, tanto en la fase de sustanciación como para la emisión de la decisión correspondiente, a fin de ejercer una verdadera tutela de los derechos controvertidos por las partes. Siendo así, es preciso referirnos brevemente a las disposiciones normativas que regulan la acción de protección, por ser este el proceso constitucional del cual devienen las decisiones judiciales impugnadas.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, la acción de protección es un garantía jurisdiccional que tiene como objetivo la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, y su interposición procede cuando exista una vulneración de estos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y personas particulares. De manera que la norma constitucional es clara al establecer que el fundamento principal de la acción de protección radica en el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales que resulten soslayados en los supuestos previstos por la propia Norma Suprema; de ahí que, frente a la transgresión de los mismos, la acción de protección constituye el mecanismo idóneo y eficaz para su protección y reparación⁷. En este sentido, los aportes doctrinales en la materia, señalan lo siguiente:

Cuando la Constitución dice en este artículo que la acción de protección proveerá un “amparo directo” debe entenderse que al existir violación o riesgo de violación de un

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-EP, caso N.º 1000-12-EP.





derecho constitucional no puede interponerse ni exigirse ninguna acción procesal adicional entre tal derecho constitucional y la acción de protección. El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agote en la inmediatez de la acción. En efecto, la gravedad y daño que implica la violación real o potencial de un derecho constitucional implica que la garantía opere de manera efectiva con urgencia, por ello la Constitución desformaliza radicalmente las garantías, para que la justicia proteja inmediatamente el derecho, sin sacrificarlo a formalidades⁸.

De acuerdo a los criterios expuestos, este Organismo debe resaltar que el objeto, naturaleza y razón de ser de la acción de protección, reside en la constatación de derechos constitucionales vulnerados, supuesto ante el cual, la procedencia de esta garantía jurisdiccional es indiscutible. Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que de forma complementaria a lo previsto por la Constitución regula lo relativo a las garantías jurisdiccionales, establece en el artículo 40 numeral 1 y 42 numeral 1 como requisito indispensable para determinar la procedencia de la acción de protección precisamente, la vulneración de derechos constitucionales. De ahí que esta magistratura, a través de su jurisprudencia, haya resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los jueces en orden a declarar la existencia o no de derechos constitucionales conculcados dentro de las acciones de protección⁹; en cuanto ello representa el elemento sustancial de esta garantía jurisdiccional. Lo mencionado guarda relación directa con la obligación de los operadores de justicia de garantizar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica dentro de todo proceso judicial, más aún en aquellos que devienen de garantías constitucionales, así lo ha destacado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 0175-14-SEP-CC, en la que señaló lo siguiente:

De esta forma, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, **los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y del**

⁸ Agustín Grijalva Jiménez, *Constitucionalismo en Ecuador*, Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, p. 257.

⁹ La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión.

derecho constitucional a la tutela (sic) judicial efectiva, en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos”¹⁰ (énfasis añadido).

En tal razón, los jueces constitucionales se encuentran obligados a realizar un análisis racionalmente fundamentado en derecho a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción de protección, análisis que debe enfocarse principalmente en la supuesta vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante, pues, lo contrario, significaría abandonar el rol garantista que reviste la justicia constitucional y dificultaría la vigencia de la tutela judicial efectiva, toda vez que quienes consideren que se han transgredido sus derechos constitucionales no estarían recibiendo la protección y respuesta oportuna por parte del Estado a través de la administración de la justicia.


Ahora bien, en lo que concierne al caso *sub judice*, esta magistratura constata que el juez de trabajo oral de Chimborazo, dentro de la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2010, indicó lo siguiente:

... el Juzgado no encuentra que a través de ellos se haya vulnerado derecho constitucional alguno, entre ellos el derecho al trabajo; pues según se expresa en la demanda y se confirma con las certificaciones que obran de fs. 69 a 72; el Dr. Manuel Banda Damián es profesor de Estudios Sociales, ubicado en la décima categoría económica de la Unidad Educativa Universitaria Milton Reyes (...) institución educativa adscrita a la Universidad Nacional de Chimborazo, cuyo presupuesto y recursos humanos pertenecen al Ministerio de Educación (...) Lo expresado hace improcedente el argumento del actor, cuando manifiesta que no es empleado público y que como tal no está inmerso en la incompatibilidad para patrocinar ...

Por su lado, los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al dictar la sentencia el 24 de noviembre de 2010, consideraron, dentro de la parte argumentativa del fallo, lo siguiente:

... SEXTO: Las providencias impugnadas en el presente caso no aparecen que hayan vulnerado derecho constitucional alguno o causado un daño inminentemente lesivo a los intereses del accionante, entre ellos el derecho al trabajo como así él lo manifiesta, ya que como bien lo determina la demanda y se confirma con la documentación adjuntada, que constan a fjs, 69 a 72, el actor Dr. Manuel Banda Damián es profesor de Estudios Sociales, de la décima categoría económica de la Unidad Educativa Universitaria Milton Reyes de la ciudad de Riobamba, institución educativa adscrita a la Universidad Nacional de Chimborazo, cuyo presupuesto y recursos humanos pertenecen al Ministerio de Educación (...). Por otro lado, en lo que refiere el actor que no es Empleado público y por tanto no está dentro de la incompatibilidad para asistir y defender en casos particulares a sus defendidos conforme la prohibición establecida en el Art. 328 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, no coincide con la realidad puesto que él ejerce la docencia en una

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.





Institución Educativa fiscal Oficial, de aquellas determinas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación (...) más aún si el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son “servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público” ...

En base a los párrafos precedentes, esta Corte evidencia que los jueces constitucionales a quienes correspondió el conocimiento de la acción de protección interpuesta por el señor Banda Damián, han efectuado un análisis tendiente a garantizar los derechos invocados por el demandante en el proceso constitucional anterior, pues se constata que los juzgadores desarrollaron un examen destinado a verificar la existencia de derechos constitucionales conculcados en base a los elementos fácticos y jurídicos que configuraban el proceso resuelto, concluyendo así que del caso en concreto no se desprende la vulneración de derechos consagrados por la Constitución de la República y resolviendo rechazar la acción de protección propuesta. Así, conforme se observa en las sentencias impugnadas, el criterio formulado por el juez de trabajo oral de Cotopaxi respecto a la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados dentro del caso concreto, fue posteriormente ratificado por el Tribunal de Apelación, en base a un nuevo análisis de los fundamentos de la acción de protección y de los elementos probatorios aportados por las partes.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional advierte que las autoridades jurisdiccionales que dictaron las sentencias objetadas en el caso *sub examine*, fundaron su decisión en atención a las particularidades del caso y en consideración a la naturaleza de la acción de protección, esto es acorde a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República¹¹ y artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, el juez de trabajo oral de Chimborazo y los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitieron las sentencias ahora impugnadas señalando que dentro de la situación fáctica sometida a su conocimiento, no existió vulneración de derechos que reparar a través de la acción de protección presentada por Manuel Mesías Banda Damián, en base a un estudio desarrollado de conformidad a las disposiciones normativas relacionadas al asunto materia de la controversia.

En conclusión, el Pleno de la Corte Constitucional evidencia que los operadores de justicia resolvieron el caso objeto de estudio, en atención a sus competencias y

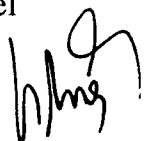
¹¹ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 349.- El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”.

atribuciones, así como también en observancia a los principios rectores de la administración de justicia, las garantías propias del derecho al debido proceso y de aquellas prescripciones normativas constitucionales y legales relacionadas al asunto analizado. Por lo tanto, esta magistratura concluye que las autoridades jurisdiccionales demandadas a través de la presente acción, han procedido con debida diligencia en sus actuaciones, respetando así el segundo presupuesto de la tutela judicial efectiva, relacionado con la sustanciación y resolución del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.

3. Ejecución de la sentencia

El último parámetro a ser analizado bajo el contexto de la tutela judicial efectiva, guarda relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, el cual debe estar enfocado a garantizar el cumplimiento integral y efectivo de la decisión judicial. Cabe resaltar que este aspecto reviste de trascendental importancia, puesto que dicho accionar evitará que las partes queden en situaciones de desamparo judicial y además garantizará la plena efectividad de las medidas contenidas en una decisión judicial; para ello, las juezas y jueces están en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales presentados en relación al fallo dentro de un plazo razonable y con la debida diligencia. A través del cumplimiento de este último presupuesto se garantiza de forma integral el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de acuerdo a los previstos en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la protección judicial comprende además “garantizar el cumplimiento” de toda decisión judicial.

Respecto al tercer y último parámetro, esta magistratura considera pertinente señalar que la fundamentación y pretensión del accionante al formular la presente acción extraordinaria de protección, no se dirige a justificar una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse cumplido las decisiones judiciales impugnadas; por el contrario, se observa que la argumentación del legitimado activo, se fundamenta en una serie de cuestionamientos en relación a las sentencias demandadas, en cuanto, según señaló el demandante, no ha existido por parte de los jueces constitucionales una supuesta tutela efectiva a los derechos alegados vía acción de protección. En tal sentido, no cabe un análisis constitucional mayor respecto de una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del incumplimiento de las resoluciones judiciales, por no corresponderse con los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto y con la fundamentación y reclamación del accionante.





A partir de las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que la jueza de trabajo oral de Chimborazo y los conjuces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al dictar las sentencias impugnadas por el accionante, no vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva.

Luego de verificar que las decisiones judiciales impugnadas en el presente caso, han sido expedidas en plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida de que los jueces constitucionales han descartado la existencia de derechos constitucionales transgredidos en orden a rechazar la acción de protección propuesta por el señor Banda Damián, este Organismo estima pertinente referirse además, a los argumentos que fundamentaron la interposición de dicha demanda constitucional. Así, se observa que el accionante argumentó en su momento que las decisiones expedidas por el director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, le causaban daño moral, material y psicológico, por cuanto fue separado del conocimiento de un proceso judicial en el cual figuraba como abogado patrocinador de una de las partes, debido a que supuestamente se encontraba inmerso en una de las incompatibilidades para ejercer la carrera de abogacía, prevista en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, el demandante alegó que dicha disposición no es aplicable a su caso, en cuanto la función que desempeña como docente no puede ser catalogada como un cargo público.

Del análisis de los argumentos formulados por el señor Manuel Mesías Banda Damián dentro de la demanda contentiva de la acción de protección, el Pleno de esta magistratura advierte claramente que la misma tiene como fundamento medular el análisis de la pertinencia de la aplicación de un norma infraconstitucional, pues el accionante dirige sus pretensiones a que la jurisdicción constitucional se pronuncie sobre si procedía que el demandante sea impedido de ejercer el patrocinio legal dentro de un proceso judicial en base a lo dispuesto por el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que consagra las incompatibilidades de los abogados para ejercer su profesión en determinados supuestos, siendo uno de ellos, el ser funcionario o empleado del sector público.

Así las cosas, la Corte Constitucional debe recalcar que de conformidad a las disposiciones normativas constitucionales y legales que regulan las garantías jurisdiccionales y la jurisprudencia expedida previamente por este Organismo, la jurisdicción constitucional no ha sido concebida con el objeto de resolver conflictos que se originan en la aplicación e interpretación de leyes, toda vez que estos mecanismos constitucionales, específicamente, la acción de protección,

tiene como finalidad tutelar y reparar las afectaciones de derechos constitucionales que se deriven de la acción u omisión de autoridades públicas no judiciales, así como de actos lesivos provenientes de personas particulares o políticas públicas; por consiguiente, si la controversia sometida a conocimiento de los jueces constitucionales se fundamenta en la observancia y aplicación de la normativa infraconstitucional, la persona que se considere afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales ordinarias competentes para solucionar este tipo de conflictos, pues a través de la resolución de una acción de protección, los operadores de justicia no se encuentran facultados para realizar un análisis respecto de la aplicación e interpretación de normas legales en cuanto ello evidentemente, requiere un examen de legalidad que se excede a las competencias de la jurisdicción constitucional y que además desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección.

En esta línea de ideas se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional del Ecuador, señalando que esta garantía jurisdiccional ha sido prevista por el constituyente con el objetivo de subsanar y reparar aquellas acciones u omisiones en las que se afecta la dimensión constitucional de un derecho, más no para aquellos conflictos que residen en cuestiones de legalidad; en ese sentido, se ha señalado que:

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. **No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.** El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías¹² (énfasis añadido).

A partir de las consideraciones realizadas, este Organismo advierte que los hechos materia de la acción de protección interpuesta inicialmente por el accionante, se originan supuestamente en una indebida aplicación de una norma infraconstitucional, puntualmente del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, circunstancia que *prima facie* no constituye *per se* un asunto que deba ser examinado dentro de una acción protección, más aun cuando los jueces constitucionales que tuvieron conocimiento de la causa han determinado la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados dentro del caso concreto. Por el contrario, la Corte, en base a los presupuestos fácticos y jurídicos del caso

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.





sub examine evidencia que lo alegado por el legitimado activo a través de la demanda constitucional que antecedió a esta causa, constituye un asunto que debió ser tratado a través de las vías ordinarias correspondientes y bajo su propio ámbito de protección, pues dichos mecanismos judiciales constituyen la vía apropiada para analizar la correcta aplicación e interpretación de las normas legales.

Bajo aquel contexto, esta magistratura concluye que el conflicto sometido a conocimiento de los jueces constitucionales mediante la acción de protección interpuesta por Manuel Mesías Banda Damián, no encierra más que un conflicto de legalidad, en cuanto el fundamento de la demanda constitucional se sustentó específicamente en que se determine si correspondía o no la aplicación de la disposición legal que determina las incompatibilidades para ejercer la abogacía; por lo tanto, esta circunstancia no representa un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, ni constituye un asunto que corresponda ser examinado por la jurisdicción constitucional. Por el contrario, la Corte Constitucional insiste que este tipo de pretensiones, fundamentadas en cuestiones de legalidad, más no, en vulneraciones concretas de derechos constitucionales, no corresponden ser examinadas ni resueltas mediante garantías jurisdiccionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.



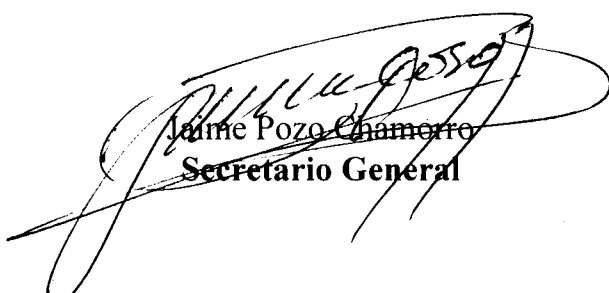
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0106-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0106-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 28 de septiembre de 2016, a los señores: Manuel Mesías Banda Damián en la casilla constitucional **441 y 332 y** mediante correo electrónico dr.manuel-banda.d@hotmail.com; director provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo en la casilla constitucional **55** procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante casilla constitucional **1164**, mediante correo electrónico omerymerino@live.com **y el trece de octubre** del 2016 mediante oficio 5211-CCE-SG-NOT-2016, Juez de Trabajo Oral de Chimborazo mediante oficio 5212-CCE-SG-NOT-2016; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/SVG

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2016 10:22
Para: 'dr.manuel-banda.d@hotmail.com'; 'omerymerino@live.com'
Datos adjuntos: 314-16-SEP-CC(0106-11-EP).pdf



Actor	Casilla constitucional	Demandado O Tercer interesado	Casilla constitucional	Nro. De caso	Fecha de reso. Sent. Dict. Prov. O autos
MANUEL MESÍAS BANDA DAMIÁN	441 332	DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO	55	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	1164	0106-11-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
SUBSECRETARIO DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA	32	MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERÍA ACUACULTURA Y PESCA	32	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		ALFREDO NICOLÁS TUNES DAHIK GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA PAVATI	228	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
		PROCURADOR JUDICIAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DEL FIDEICOMISO AGD-CFN	028	1344-10-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	717	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1006-15-EP	SENT DE 28 DE SSEP DEL 2016
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	ALCALDE Y SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	0005-15-IS	AUTO DE 6 DE OCTUBRE DEL 2016


SELENA SULAY SUÁREZ CHANG	753			1051-16-EP	AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
------------------------------	-----	--	--	------------	---

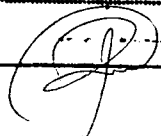
Boletas 14 catorce

QUITO, 13 DE OCTUBRE DEL 2016



Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 OCT. 2016
Hora: 16:25
Total Boletas: 10





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5212 -CCE-SG-NOT-2016

Señor
JUEZ DE TRABAJO ORAL DE CHIMBORAZO
Riobamba

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 314-16-SEP-CC de 28 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción de protección **0106-11-EP**, presentada por Manuel Mesías Banda Damián, referente a la acción de protección 2010-0260.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Corte Constitucional del Ecuador
Oficina General de Asesoría Jurídica
Riobamba, Chimborazo
13. 6. 10 2016
15:38
9



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5211 -CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
CHIMBORAZO**
Riobamba

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 314-16-SEP-CC de 28 de septiembre del 2016, emitida dentro de la acción de protección **0106-11-EP**, presentada por Manuel Mesías Banda Damián, referente a la acción de protección 775-2010. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 415 de primera instancia y 1 cuerpo con 27 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

